

Una aproximación preliminar: las miradas acerca del lugar de las mujeres en las prácticas judiciales en Entre Ríos en las primeras décadas del siglo XIX

A preliminary approach: perspectives on the place of women in judicial practices in Entre Ríos in the first decades of the 19th century

Ana Gabriela Ardaist

Universidad Autónoma de Entre Ríos

Cita sugerida: Ardaist, A.G. (2025) Una aproximación preliminar: las miradas acerca del lugar de las mujeres en las prácticas judiciales en Entre Ríos en las primeras décadas del siglo XIX; Hablemos de Historia, Año 3, N° 5, Universidad Autónoma de Entre Ríos: Paraná. 46-64.

Resumen

Este artículo presenta un estudio introductorio que tiene como propósito analizar la condición jurídico-social de las mujeres en la sociedad entrerriana durante las primeras décadas del siglo XIX, a partir del estudio de las prácticas judiciales del período. Para ello, se examina un conjunto de expedientes criminales conservados en el Archivo General de la Provincia de Entre Ríos donde las mujeres ocupan un rol protagónico. El análisis pretende profundizar en la naturaleza de las relaciones de género inherentes al orden patriarcal y evaluar si dichas prácticas operaron como normalizadoras de las asimetrías y la subordinación femenina. Asimismo, se busca determinar si estas constituyeron un mecanismo de control social y disciplinamiento dirigido a las mujeres en el marco de la organización de la sociedad posrevolucionaria.

Palabras clave: Mujeres - Justicia - Violencia - Entre Ríos - Siglo XIX.

Abstract

This article presents an introductory study that aims to analyze the legal and social status of women in Entre Ríos' society during the first decades of the 19th century, based on an examination of judicial practices from that period. To this end, a set of criminal records held in the General Archive of the Province of Entre Ríos, in which women play a prominent role, is examined. The analysis seeks to delve into the nature of gender relations inherent in the patriarchal order and to evaluate whether these practices served to normalize asymmetries and female subordination. Furthermore, it seeks to determine whether these practices constituted a mechanism of social control and discipline directed at women within the framework of the post-revolutionary social organization.

Keywords: Women - Justice - Violence - Entre Ríos - 19th Century.

Introducción

El presente artículo se propone analizar la situación de las mujeres en la sociedad entrerriana durante la primera mitad del siglo XIX, a partir del estudio de las prácticas judiciales desplegadas en ese contexto. Para ello, se examina un conjunto de expedientes criminales conservados en el Archivo General de la Provincia de Entre Ríos (AGER), en los que las mujeres ocupan un lugar protagónico, ya sea como acusadas, víctimas o sujetos involucrados en los conflictos que llegaban a la instancia judicial.

Si bien no es posible establecer un corte temporal rígido en este proceso de construcción institucional, la periodización adoptada abarca desde las primeras décadas del siglo XIX hasta aproximadamente la mitad de la centuria, puesto que este recorte permite observar la paulatina consolidación y reglamentación de prácticas vinculadas a la formación y funcionamiento del sistema judicial provincial. Las primeras décadas del siglo XIX constituyen, en este sentido, un período de transición hacia un nuevo orden estatal, tanto a nivel central como local, marcado por la inestabilidad política inicial y por un complejo proceso de organización del Estado provincial en el marco de la sociedad posrevolucionaria, proceso que culmina a partir de diciembre de 1821 con el acceso de Lucio Mansilla al gobierno y la sanción en mayo de 1822 del Estatuto Provisorio Constitucional.¹

El abordaje de la condición femenina en la sociedad posrevolucionaria implica la reflexión sobre una serie de problemas historiográficos y el planteo de interrogantes que orientan esta investigación. En primer lugar, se indaga en qué medida las prácticas judiciales funcionaron como mecanismos de disciplinamiento y control social destinados a garantizar, en el marco del nuevo orden político, la reproducción de relaciones sociales asimétricas heredadas de la sociedad colonial. Por el otro, se analiza si dichas prácticas respondieron a la necesidad de ordenar una sociedad en transformación, atravesada por profundos cambios socioeconómicos y políticos, y de qué modo las normativas sancionadas y aplicadas por varones contribuyeron a configurar representaciones y relaciones desiguales de poder en un proyecto de organización social en clave “modernizante” acorde con los patrones republicanos.

Por consiguiente, en este escenario aún no podemos hablar de la aplicación de principios modernos y universales de igualdad sino de la formulación de jerarquías preexistentes en un nuevo marco institucional. El ordenamiento político fue adoptando formas novedosas que coexistieron con notables continuidades. Las prácticas inherentes al orden social no sufrieron una ruptura abrupta, sino que experimentaron un proceso progresivo de reconfiguración, donde las nuevas formas conviven

1 “Fue recién durante el gobierno del coronel Lucio Mansilla, en 1822 que el territorio entrerriano se definió como provincia autónoma y se dictó el Estatuto Provisorio Constitucional vigente hasta la sanción de la Constitución Provincial en 1860” (Pressel, 2017: 61).

y se articulan con un sustrato social que exhibe una fuerte persistencia de valores, roles y mecanismos de control, dado que prácticas de raigambre colonial permanecieron vigentes en simultáneo con la instalación paulatina de los nuevos principios en el tejido social.

En este sentido, las prácticas judiciales se erigen como un espacio privilegiado donde se materializa esta tensión entre un discurso político novedoso y una realidad social caracterizada por la continuidad de las asimetrías de género. Desde esta perspectiva, el trabajo busca profundizar la comprensión de la estructura social y de los modos de organización de las relaciones sociales jerarquizadas vigentes en la sociedad entrerriana de la época, poniendo especial atención en la dinámica de la praxis judicial. En particular, se indaga en qué medida dichas prácticas se encontraban vinculadas a un proyecto de disciplinamiento y control social propio del orden patriarcal heredado de la sociedad colonial y resignificado en el escenario postrevolucionario. Asimismo, se procura reconocer si ciertas intervenciones judiciales operaron como mecanismos de normalización de conductas, sustentadas tanto en los principios de la doctrina canónica como en las normativas impulsadas por el Estado en un período de reordenamiento social y de progresiva organización política.

Antecedentes históricos y líneas de investigación existentes

Este estudio se inscribe en el campo de la historia de las mujeres, entendido como una corriente específica de la ciencia histórica que, a partir de nuevos marcos conceptuales y del uso de fuentes no tradicionales, busca interpelar los relatos de la historia tradicional. Como señala Barrancos (2010), la renovación historiográfica producida en la Argentina a lo largo del siglo XX dio lugar a investigaciones que ampliaron esta perspectiva pues estaban orientadas a examinar las relaciones desiguales y a ofrecer nuevas interpretaciones de los procesos socioculturales, políticos e ideológicos, incorporando a las mujeres como sujetos históricos, restituyendo la voz de actores largamente silenciados.

En esta misma línea, se adopta una perspectiva de género que permite focalizar la atención en las dimensiones culturales y sociales, con el objetivo de comprender los mecanismos a través de los cuales se construyen y legitiman sistemas de relaciones y estructuras jerárquicas en la sociedad. Siguiendo a Scott (2008), el género es concebido como una categoría analítica fundamental para el análisis histórico, en tanto la diferencia sexual se sustenta en relaciones jerárquicas y en una distribución desigual del poder. Desde este enfoque, el género no remite exclusivamente a las mujeres, sino que involucra las relaciones sociales entre los sexos, abarcando tanto a mujeres como a varones.

Con el propósito de desarrollar este análisis, se examinan causas criminales en las que las mujeres aparecen como víctimas de distintos tipos de violencia, particularmente delitos sexuales y situaciones de violencia doméstica. No obstante, el estudio también recupera el protagonismo femenino a partir de la consideración de aquellas mujeres que intervinieron como testigos, ampliando así la mirada más allá de la condición de victimización. Si bien los expedientes judiciales ofrecen un recorte fragmentario y circunstancial de la vida de los sujetos involucrados, constituyen una fuente privilegiada para aproximarse al universo de valores que sustentaban las conductas individuales y al grado de aceptación e interiorización de las disposiciones culturales vigentes. A través de estos documentos emergen personajes de la vida cotidiana que adquieren visibilidad a partir de acontecimientos excepcionales y que, de otro modo, quedarían al margen del relato histórico. Tal como señala Farge (1991), los archivos judiciales permiten reconstruir escenas de la vida de los sectores más desfavorecidos, en las cuales las mujeres no aparecen como figuras aisladas, sino plenamente insertas en la trama social y política de su tiempo, participando de un mundo predominantemente masculino. No obstante, resulta necesario considerar las limitaciones propias de este tipo de fuentes. Los expedientes fueron producidos por funcionarios judiciales que representaban la voz oficial y el saber letrado, lo que implica que los testimonios de las protagonistas se encuentran mediatizados por la capacidad —y las interpretaciones— de quienes los registraron. A ello se suma que el corpus analizado corresponde exclusivamente a causas criminales que llegaron a ser judicializadas y conservadas por el archivo, lo cual sugiere que muchos episodios de este tipo de violencia probablemente no fueron denunciados ni incorporados al ámbito de la justicia dada las características de este tipo de delito.²

La violencia³ contra las mujeres constituye un rasgo recurrente en los expedientes judiciales analizados, manifestándose tanto en el ejercicio de la violencia física y simbólica sobre los cuerpos femeninos en el ámbito matrimonial como a través de delitos y agresiones de carácter sexual. Por lo que el análisis no se limita a identificar las formas de violencia ejercidas sobre los cuerpos ni el sufrimiento experimentado por las víctimas, sino que busca vincular dichas prácticas con las relaciones de desigualdad estructural propias de una sociedad jerárquica. La subordinación femenina, entendida como contracara de la superioridad masculina, resulta característica de las sociedades coloniales y posrevolucionarias, cuyo paradigma organizador fue el pa-

2 Estos delitos durante el siglo XIX y gran parte del XX se encuentran codificados dentro de aquellos contra la persona, y agrupados bajo el título “contra la honestidad”. La publicidad de estos crímenes -vinculada a su denuncia ante autoridad competente comprometía irremediablemente además del honor de la persona que había sufrido el ataque a todo el grupo familiar y especialmente el lugar del hombre a cargo de él (Riva, 2014).

3 Venegas de la Torre considera que la violencia será entendida “como cualquier expresión de fuerza que puede materializarse con la agresión física, el miedo, la coacción y otros dispositivos de sometimiento socio-simbólicos más difíciles de identificar, pero no menos eficaces” (2018: 121).

triarcado.⁴ Un orden social sustentado en procesos de jerarquización que permitían diferenciar a los sujetos entre sí y justificar las desigualdades existentes, estrechamente vinculadas a la lógica patriarcal donde prevalecieron construcciones simbólicas que reprodujeron y legitimaron relaciones sociales asimétricas.

El estudio de la violencia y los delitos sexuales ha sido abordado por la historiografía desde diversas perspectivas, particularmente en relación con la justicia, el género y las representaciones sociales en el período mencionado. Estas investigaciones han permitido problematizar la construcción histórica del delito, los vínculos entre justicia y control social, así como las nociones de honra, moral y sexualidad que estructuraron los discursos y las prácticas judiciales. En este sentido la justicia aparece no solo como un ámbito de resolución de conflictos, sino como un espacio privilegiado de producción y legitimación de representaciones sociales especialmente en torno la familia y los roles de género. En este marco, proponemos, para el ámbito entrerriano, profundizar el análisis de la honra femenina y de las representaciones sobre la familia y el rol de la mujer construidas desde el discurso judicial.

Para el análisis de las causas previamente mencionadas, en primer término, en relación con los delitos de violencia marital, se toma como referencia el trabajo de Venegas de la Torre (2018), quien estudia los homicidios de mujeres en la sociedad mexicana durante la primera mitad del siglo XIX. La autora sostiene que tanto la sociedad como las instituciones judiciales toleraban la violencia conyugal como un mecanismo de control social, en el marco de un orden patriarcal que naturalizaba la dominación masculina. Desde esta perspectiva, la violencia marital se inscribe en un entramado de dispositivos de poder que reforzaban el sometimiento femenino y legitimaban el ejercicio de la violencia dentro del ámbito conyugal.

En segundo término, de manera análoga para el estudio de la violencia sexual, se consideran aportes historiográficos clave. El trabajo de Quarleri (2021) sobre violación, justicia y género, centrado en un proceso judicial ocurrido en Buenos Aires a fines del siglo XVIII, resulta un antecedente relevante al analizar la configuración del delito y los imaginarios sobre el daño y la honra que emergen en el ámbito judicial, pues para reflexionar sobre la problemática se enfoca en cómo se configura el delito, los imaginarios y las percepciones del daño a partir de la exposición del hecho. Sostiene que la violencia en una violación una vez denunciada era multidimensional, pues producía traumas socio-emocionales y limitaba las denuncias ante los tribunales puesto que las denunciadas estaban expuestas tanto al señalamiento social y

4 Ferreiro (2008) define al patriarcalismo como una estructura jerárquica relativa a la distribución de status entre géneros. Esto es, un conjunto de dispositivos que organizaban e informaban todos los ámbitos de la vida social respecto de una distribución asimétrica del poder, basadas en la transformación de la diferencia (de género, étnico-nacional, etaria, de clase, religiosa) en una jerarquía de la desigualdad. Recordemos que el derecho fue evidenciado como un instrumento de articulación del sistema patriarcal, por el que se regularon las conductas de hombres y mujeres en el contexto de un orden social patriarcal.

como al escrutinio judicial.

Para el caso de la sociedad chilena, la historiografía reciente ha incorporado el estudio de la violencia sexual a partir del análisis de fuentes judiciales. En esta línea, Nicolás Celis Valderrama (2018) examina un corpus de expedientes que abarca causas desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, centrándose en las marcas inscriptas en los cuerpos de niñas de entre ocho y doce años. Privilegia el análisis de gestos, palabras y emociones como categorías de lectura, lo que le permite reflexionar sobre el valor social atribuido al cuerpo femenino infantil. De igual manera, el autor sostiene que el cuerpo violentado, en tanto prueba del delito, opera como un articulador de vínculos sociales, en la medida en que la violencia ejercida convoca a distintos actores y refuerza las demandas de justicia.

En esta misma línea, Mantecón Movellán (2002) ha trabajado sobre los abusos sexuales a menores en Castilla durante el siglo XVII, a partir del examen de casos de violación y abusos ocurridos a menores, su trabajo pone de relieve la magnitud de los excesos sexuales cometidos por los agresores a sus víctimas que son menores y permite visibilizar las relaciones de poder y de autoridad que estructuraban estas prácticas. Además, sostiene, que si bien no existía una diferenciación jurídica precisa de los delitos sexuales —dado el uso amplio de la categoría estupro— los jueces contemplaban en la práctica judicial las circunstancias agravantes de los hechos, como por ejemplo la corta edad de la víctima, lo que posibilitaba compensar la indefinición normativa mediante la valoración concreta de los hechos.

Normas, transgresiones y castigos en los procesos judiciales del siglo XIX entrerriano

En el ámbito entrerriano en este período de transición se producen cambios que se van dando de manera paulatina y en el que se observan continuidades tanto a nivel institucional como jurídico. Tedeschi (2015) afirma, que, en la organización del Estado provincial, las prioridades giraban alrededor de la recuperación económica y del disciplinamiento de una sociedad desorganizada por las guerras, donde también el énfasis estaba puesto en la organización política bajo nuevos principios republicanos de autoridad. En este sentido, en 1822 se dictó el Estatuto Provisional Constitucional de Entre Ríos, estableciendo entonces una serie de normas destinadas a orientar la conducta de los sujetos hacia una determinada forma de acción, evitando los comportamientos indeseables en un espacio donde había permanentes tensiones y luchas facciosas. Además, según Pressel (2017) las innovaciones se irán internalizando lentamente en la sociedad al mismo tiempo que perviven las viejas costumbres y las leyes del derecho indiano. A pesar de la nueva normativa, permanecieron en general funcionarios y prácticas provenientes del período colonial, en el territorio provincial

era muy difícil cumplir con la condición de letrados, pues los pobladores que tuvieran estudios de derecho eran escasos, por lo que la administración de justicia era ejercida por los alcaldes mayores y luego por los jueces de paz, que eran nombrados entre los vecinos notables, cuyo prestigio les permitiría acceder a los cargos públicos.⁵

Para analizar la situación de la mujer en la justicia entrerriana es pertinente atender a la condición jurídica de la mujer vigente en el periodo estudiado, según Vasallo (2006) en América se extendieron, con respecto al género, las representaciones culturales vigentes en España que concebían a la mujer como una persona dependiente, subordinada al varón, sin autonomía, es decir, un panorama próximo a la minoría de edad, de igual manera, en el estereotipo de la época, las mujeres personificaban la flaqueza y la debilidad intelectual, eran consideradas tendenciosas, propensas a la brujería, a la hechicería y también proclives al adulterio, por lo tanto, debían ser protegidas, vigiladas y castigadas en el caso de transgredir las pautas establecidas por la institución matrimonial y la familia, lo cual daba lugar a prácticas discriminatorias y excluyentes que las apartaban del espacio público fundamentado en la doctrina y la legislación de la época.⁶

De igual modo, la Iglesia desempeñó un rol protagónico en la configuración de este orden social, en tanto ejercía una fuerte influencia sobre las tradiciones y la normativa vigente. El modelo matrimonial promovido desde la moral cristiana reforzaba el deber de obediencia y sujeción femenina, contribuyendo a legitimar jerarquías conyugales que encontraron correlato tanto en las prácticas sociales como en las respuestas judiciales frente a los conflictos y violencias intrafamiliares. Desde la óptica religiosa se consolidó un ideal matrimonial basado en la subordinación de la esposa al marido, principio que hallaba sustento en los textos bíblicos, donde se establecía la sujeción de las mujeres casadas a sus esposos. Dicha institución, de acuerdo a lo afirmado por Barrera (2017), hasta entrado el siglo XIX mantuvo la potestad de registrar los eventos fundamentales en la vida de la población en la región. Asimismo, conservaba bajo su jurisdicción la resolución de numerosos asuntos judicializables en las relaciones humanas prescriptos por el derecho canónico, como los conflictos inherentes al matrimonio tales como causas de divorcios o adulterios. Afirma, además, que el clero regular fue agente clave para el desarrollo de la cultura

5 Los alcaldes mayores eran referentes del grupo de notables de la ciudad y por ende de sus intereses. Como representantes del gobierno, tenían como misión velar por el orden público. Establecieron redes de poder que combinaban la vida pública y la privada; sus funciones devinieron de los ordenamientos coloniales que continuaron persistiendo hasta fines del siglo XIX, con un compás lento en la transformación de las prácticas judiciales hacia un poder independiente y con raíces en el derecho moderno (Pressel, 2017: 173).

6 ominaron los códigos medievales y renacentistas tempranos, como las Siete Partidas, el ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas de Castilla y las Leyes del Toro, los que establecían la primacía del padre por sobre todo y todos los integrantes de la familia, en la que el padre centralizaba las funciones de gobierno y dirección, implicando sometimiento y obediencia de la mujer y de los hijos” (Klueger, 2003: 136).

jurídica civil, los jesuitas santafesinos no sólo promovieron e implantaron una cultura jurídica inspirada en el derecho positivo, sino que también intervinieron de manera frecuente en litigios civiles.

La sociedad entrerriana experimentaba una dinámica de redefinición de sus marcos normativos, proceso que se desarrolló de manera paralela a la consolidación del propio Estado provincial. Dicha transformación se caracterizó por la constante interacción entre cambios, adopciones institucionales y permanencias. En este escenario, el proceso de modernización permeó tanto la esfera pública como la privada. Las relaciones entre el sistema político emergente y el cuerpo social estuvieron intrínsecamente determinadas por el proyecto de establecer un “orden”, lo cual condujo a que la acción estatal se concentrara de manera prioritaria en el ejercicio del “control social” (Pressel, 2010: 195).

La disolución del orden colonial a partir de mayo de 1810, según Pressel (2017), impactó de manera decisiva la estructura institucional, lo cual dio lugar a tensiones y contiendas por el control de los emergentes espacios de poder, por lo que los conflictos bélicos y la formación de alianzas se volvieron una constante. La elite dirigente desempeñó, a su vez, un papel protagónico en la reestructuración de los cuadros de gobierno y en la reconfiguración de las jerarquías políticas. Durante la primera mitad del siglo XIX, la Justicia tuvo un papel fundamental en la resolución de conflictos derivados del nuevo marco jurídico, pues surgieron tensiones entre el concepto moderno de propiedad privada y las prácticas avaladas por lazos de solidaridad, tales como el asentamiento en tierras ajenas, la faena de animales para subsistencia y otras prácticas arraigadas en costumbres que se practicaban desde el periodo colonial.

La situación de la mujer entrerriana: ¿mujeres subordinadas y dependientes?

En los expedientes judiciales analizados, las mujeres que comparecen ante la justicia entrerriana lo hacen predominantemente en calidad de víctimas y testigos. Los archivos seleccionados dan cuenta, principalmente, de causas vinculadas a delitos sexuales —en particular aquellos cometidos contra menores de edad— y de hechos de agresión física, malos tratos y amenazas ejercidas contra las mujeres por parte de sus cónyuges.

Según De la Pascua Sánchez (2002), tanto la sociedad colonial como las instituciones judiciales toleraban la violencia conyugal como un instrumento legítimo de control en una organización social regida por valores patriarcales. En este contexto, el sometimiento de las mujeres se sustentaba en múltiples dispositivos de poder que naturalizaban la dominación masculina y la violencia marital. En consecuencia, se favorecía la implementación de mecanismos destinados a disciplinar las transgre-

siones femeninas al orden social impuesto, habilitando el uso de la violencia —tanto física como simbólica— como forma de control y de regulación de conductas consideradas normativamente aceptables para las mujeres. A través de un discurso de carácter moral y religioso, se modelaron las conductas en el ámbito familiar lo cual se tradujo en hábitos, normas y costumbres. La autora sostiene, además, que la normativa social y jurídica se dirigía fundamentalmente a la esposa, a quien se advertía sobre la supuesta naturaleza iracunda del hombre y la legitimidad de la violencia y la dominación. En este sentido, se le asignaba la responsabilidad de preservar la armonía doméstica mediante la obediencia, la prudencia y la sumisión, con el objetivo de garantizar la paz del hogar y, de este modo, conservar la estructura de la familia patriarcal. Asimismo, Estos episodios deben ser comprendidos en el marco de configuraciones sociales estructuradas sobre profundas desigualdades de género.

En dicho contexto, los castigos denominados “correctivos”, ejercidos por los varones ante conflictos conyugales, constituían prácticas socialmente aceptadas en la vida cotidiana de numerosos matrimonios, en este sentido Quinteros (2016) sostiene que en la estructura familiar, concebida como un pater familias a la cabeza, los castigos sufridos por las esposas estarían amparadas en el derecho de corrección que poseían sus maridos para encauzar sus conductas si se habían apartado del ideal del comportamiento esperado. Tales conductas se sustentaban en construcciones sociales de género que asignaban roles diferenciados y jerárquicos, legitimando la autoridad masculina dentro del ámbito familiar y consolidando relaciones de subordinación femenina.

El castigo ejercido con fines correctivos y pedagógicos constituía una potestad del jefe de familia y se hallaba ligado a la reafirmación de la autoridad patriarcal y a la defensa del honor frente a la comunidad, el maltrato podía manifestarse a través de diversas formas de coacción, que incluían agresiones físicas, amenazas, reclusión, persecución y exclusión social, dichas prácticas conformaban un entramado que restringía la libertad y el margen de acción de las mujeres. No obstante, la observación de los expedientes permite matizar la imagen de la sujeción absoluta por parte de la mujer pues es posible identificar mecanismos de resistencia mediante los cuales las mujeres requerían la protección de las autoridades judiciales. Un caso emblemático es el documentado en una de las causas analizadas, correspondiente a la denuncia presentada por Juana Molina contra su esposo, Gavino Rivera, a quien acusa del asesinato de su padre y de su cuñado.⁷ Los crímenes se habrían cometido algunos años atrás en el Valle de Catamarca, la denunciante sostiene que no realizó la acusación en su momento debido a la situación de violencia ejercida por su marido y a las ame-

7 Expediente causa de homicidio contra Gavino Rivera. Año 1825, Judiciales. en AGER. Caja n° 1: (1817-1832). Judiciales. Caja n° 1: (1817-1832). AGER. Fondo Poder Judicial de Entre Ríos. Juzgado en lo criminal.

nazas de muerte que pesaban sobre ella. En su declaración, la denunciante relata que su esposo asesinó a su padre de una puñalada cuando este intervino para defenderla en una ocasión en que su marido la estaba castigando severamente. En el momento del hecho también se encontraban presentes su madre y su hermana. Una vez perpetrado el crimen, Rivera tomó a su esposa, la subió a un caballo y permanecieron escondidos durante varios días en los montes aledaños. Posteriormente, habiéndole permitido visitar a su madre para recibir la bendición y hablar con su hermana, emprendieron camino hacia Santiago del Estero. Sin embargo, afirma que ni en aquel destino ni en los sucesivos Rivera fue perseguido por las autoridades judiciales. Si bien la denunciante acude a los estrados judiciales con el objetivo principal de denunciar el asesinato de su padre, la violencia conyugal de la que era víctima emerge en su testimonio a partir de su propio relato, revelando las dinámicas de dominación y coerción que condicionaban sus posibilidades de acción y denuncia.

En esta declaración se vislumbran aspectos significativos del universo simbólico de la sociedad de la época en lo concerniente a los roles familiares y a las conductas socialmente asignadas a varones y mujeres. En el interrogatorio, a la mujer se le pregunta por el lugar donde contrajo matrimonio y si este se realizó “a gusto de su padre” a lo cual ella responde que el enlace se celebró con la aprobación de su madre, pero no fue “a gusto” de su padre, lo cual resulta sumamente revelador porque el consentimiento del pater familias funcionaba como la expresión última del ejercicio de la autoridad paterna vinculado a la preservación del honor familiar, lo cual sugiere posibles tensiones, negociaciones y espacios de injerencia femenina dentro de la esfera doméstica. La formulación de la pregunta judicial confirma que la voluntad de la mujer contrayente era un acto secundario, la prioridad del tribunal radicaba en establecer si el acuerdo se había concertado a través de los canales socialmente legítimos, siendo el aval del padre uno de ellos. La respuesta de la mujer nos muestra una transgresión a la norma ideal, por ello podemos reconocer que el modelo patriarcal dominante no constituía un sistema inmutable, sino un orden social dinámico sujeto a una constante negociación.

De la misma manera, en el expediente la esposa reconoce que la provisión económica del hogar era cumplida por el marido, quien atendía sus obligaciones materiales, afirmando que “en lo tocante a vestuario y manutención en todo tiempo la ha asistido como es debido”; no obstante, agrega que este era “de natural tan iracundo, que por la más leve cosa era castigada y maltratada en todo tiempo”.⁸ En este testimonio resulta particularmente significativo el modo en que Juana Molina articula la conducta de su esposo en términos del cumplimiento de los deberes conyugales socialmente esperados. La mujer reconoce que Gavino Rivera cumplía con la provisión material del hogar, garantizando la manutención y el vestuario, aspectos

8 Ídem. Folio 2.

que constituían obligaciones centrales del rol masculino dentro del matrimonio. Este reconocimiento no es menor, ya que da cuenta de un marco normativo en el cual el cumplimiento de dichas funciones económicas podía operar como un factor de legitimación social de la autoridad del esposo. Sin embargo, esta adecuación al ideal de esposo proveedor coexistía con prácticas sistemáticas de violencia física y psicológica, que la propia declarante naturaliza al describirlas. De este modo, el ejercicio de la violencia aparece implícitamente justificado o al menos tolerado dentro de un orden simbólico que concebía la corrección y el castigo como prerrogativas masculinas, siempre que el varón cumpliera con sus deberes de sostén y protección del grupo familiar. La declaración, por tanto, permite observar cómo el rol del esposo se construía en una tensión permanente entre el deber económico y el ejercicio de la autoridad, revelando las profundas asimetrías de poder que estructuraban la vida conyugal y limitaban la capacidad de las mujeres para denunciar los abusos sufridos.

Por otra parte, en relación con los casos de violencia sexual es preciso considerar que durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX los delitos sexuales eran conceptualizados como delitos contra la honestidad, y se encontraban sujetos a la iniciativa privada, conforme a lo expuesto por Riva (2014) esta característica implicaba que la denuncia pública no solo afectaba a la honra de la víctima sino también la de la familia y especialmente el honor del hombre. En consecuencia, era él quien asumía la protección de la misma y a su vez decidía si expondría públicamente la situación.

En los casos testigos analizados de violencia sexual, las personas afectadas son menores de edad, observamos que las denuncias fueron realizadas por las personas a cargo de las menores, lo que refuerza esta lógica de tutela. La preservación del honor familiar se situaba por encima del interés social de perseguir y castigar el delito, lo que impedía al Estado actuar de oficio. Sin embargo, una vez presentada la acusación, el Estado manifestaba un claro interés en sancionar al autor del delito sexual.

En el primer caso de violación examinado, la causa fue seguida contra Juan Coronel,⁹ acusado de haber violado a María Gavina Candelaria en 1830. En el segundo caso, correspondiente a un hecho ocurrido en el año 1836, se instituyó un proceso criminal contra Pedro Ignacio Meca por el delito de estupro cometido contra una menor de edad.¹⁰ En dichos expedientes se evidencia el ejercicio de poder por parte de los agresores y la situación de vulnerabilidad y subordinación en la que se encontraban las damnificadas, determinada por un desequilibrio de fuerzas entre el

9 Causa criminal seguida a Juan Coronel por habersele imputado violar a una jovencita. Año 1830. Judiciales. Caja n° 1: (1817-1832). AGER. Fondo Poder Judicial de Entre Ríos. Juzgado en lo criminal.

10 Causa criminal contra Pedro Ignacio Meca por estupro. Año 1836. Judiciales. Caja n° 2: (1833-1844). AGER. Fondo Poder Judicial de Entre Ríos. Juzgado en lo criminal.

agresor y la persona agredida. Dicha asimetría no solo se explica por la corta edad de las víctimas y su estado de indefensión al momento de los hechos, sino también por su pertenencia a los sectores populares. Asimismo, en el expediente contra Meca se suma la condición étnica de la víctima, ya que se consigna la necesidad de un intérprete de la lengua guaraní, lo que refuerza la situación de desigualdad. Esta condición contrasta con la posición económica de los acusados quienes cuentan con mayores recursos que las familias de las víctimas.

En esta misma línea, retomamos lo planteado por Mantecón Movellán (2002), quien destaca la magnitud de los excesos sexuales cometidos por los agresores y sostiene que, tanto en los ataques como en las prácticas de sometimiento, se hacen visibles las relaciones de poder y autoridad vigentes en la sociedad del siglo XVII. En relación con la legislación vigente durante las primeras décadas del siglo XIX, se observa la pervivencia de las normas propias del Antiguo Régimen. Según Yangilevich (2009), las colonias españolas heredaron un extenso y complejo entramado normativo utilizado en el Reino de Castilla, entre el cual tuvieron especial relevancia las Leyes de las Siete Partidas en materia criminal, así como diversas recopilaciones orientadas a ordenar el sistema legal. La aplicación de este corpus normativo no se interrumpió con el proceso revolucionario, sino que se prolongó a lo largo de buena parte del siglo XIX.

En relación a las formas jurídicas que codifican estos delitos, en la época mencionada las figuras de violación y estupro se utilizan de manera indistinta, ya que, la diferenciación precisa de las mismas se da recién luego de la segunda mitad del siglo XIX con la tipificación de los delitos sexuales en el código penal según lo propuesto por Riva (2014). El marco legal en el que se encuadran estos delitos lo podemos apreciar claramente en el caso contra Juan Coronel cuando el fiscal realiza su acusación, menciona que al imputado le corresponde la sanción contemplada por la ley de la Novísima Recopilación de Castilla (1805).¹¹

En las causas examinadas en los casos de violación, la pena que reciben los acusados estaría amparada en la legislación decimonónica, donde la violencia sexual, es condenada severamente por los textos del Derecho Indiano, así como los de Derecho Canónico. El fiscal actuante en el caso contra Coronel, considera dicha normativa y prosigue en su alegato condenando moralmente el delito y la violencia con que este se llevó a cabo, tildándolo de horroroso y feroz, no obstante, al final de su argumento

11 Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor don Carlos IV. "Con todos estos principios tan incuestionables han determinado las L.L que sea condenado el q hace fuerza, desflora y viola con estupracion, a tal pena de ser asotado publica mente y desterrado por cinco años o que el condenado dote a la víctima y estuprada con sus bienes como lo dispone la ley 2 inc. 29 de la novísima recopilación de Castilla".

sostiene que no está en su ánimo afligir al acusado y que aceptaría la aplicación de una pena menor si desde el juzgado así se decide. De igual manera, en la época que se cometieron los delitos examinados, los derechos que le asisten al acusado, con respecto a la reclusión, están contemplados en el Estatuto Provisional de 1822 en el cual se establece que “Las Cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exige, será de cargo al Juez que la autorice”.¹²

Finalmente, en el proceso contra Juan Coronel, encontramos que se llega a un acuerdo entre el padre de la menor y el padre del acusado, este último debe hacerse cargo de las costas judiciales. En este punto es preciso considerar nuevamente lo propuesto por Mantecón Movellán, quien sostiene que llegar a un acuerdo entre las partes era una práctica habitual contemplada en este tipo de delitos

A veces, incluso, la circunstancia de pobreza o desamparo de la niña, lejos de agravar el exceso cometido por el varón, servía para tasar a la baja el valor de la reparación del daño causado sobre la víctima. Eso hace comprensible que, una vez conocido el asunto, lo normal era que se llegara a arreglos entre partes, a veces intermediados por la justicia (Mantecón Movellán, 2002: 167).

En el marco del proceso contra Juan Ignacio Meca interviene el medico de policía, quien constató las lesiones presentes en el cuerpo de la menor. A pesar del relato de la misma que da cuenta del ataque furtivo y violento en su testimonio, en la sentencia se reconoce que no era posible avanzar en la investigación del hecho, ya que existía también la declaración de un testigo que conocía al imputado y afirmaba que este y el hermano de la menor le habían manifestado que la niña se había lastimado con un palo en la aguada. Dichos testimonios habrían sido ratificados por la propia víctima en ese momento. Además, el testigo señaló que había revisado al acusado en sus ropas y que éste estaba libre de sangre. En consecuencia, el joven imputado, de trece años y bajo la tutela de su padrino, recibió como condena una amonestación para no repetir la conducta indebida en el futuro, mientras que su tutor fue conminado a pagar las costas derivadas de las sospechas en que había incurrido y a ejercer vigilancia sobre su protegido.

En los casos contemplados observamos que este delito, aunque está fuertemente condenado por la normativa, en la práctica podríamos considerar que se sancionarían escasamente. Las penas impuestas serían más benévolas que las contempladas por la legislación y en muchas ocasiones, termina el proceso sin la imposición de la norma correspondiente. Según Vigarello (2005) en los procesos judiciales de las socieda-

12 Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos (1822) Sección 11. Derechos Particulares. art 101.

des jerarquizadas del antiguo régimen, existen un conjunto de referencias culturales, morales y sociales por las que se considera a estos crímenes como blasfemia y pecado, por lo que, en el caso de violación, se acentúa una relativa tolerancia, ya que la víctima puede quedar condenada implícitamente por su participación, aunque fuera a su pesar, pues se sospechaba de la actitud de la víctima hacia el consentimiento por lo tanto teme hablar y de esto se traduce en escasas denuncias y exiguas condenas.

A partir del testimonio de las diferentes personas que intervienen en los procesos criminales analizados es posible recuperar las voces de diversas mujeres que emergen desde los archivos aportando valiosos detalles sobre la vida cotidiana y el entramado social de la época. En uno de los expedientes, por ejemplo, contamos con el testimonio de las parteras, también conocidas como comadronas, cuyo oficio estaba tradicionalmente reservado a las mujeres, estas mujeres eran portadoras de un saber específico, basado en la experiencia, poseían un conocimiento especializado sobre la corporalidad femenina, lo que las convertía en referentes fundamentales en materia de salud de las mujeres en ese contexto histórico.

Las parteras que intervinieron en la causa contra Juan Coronel brindaron auxilio a la menor. En sus testimonios relatan las condiciones en que la encontraron, describen con detalle las lesiones observadas en su cuerpo y la asistencia que le prestaron, y además aportan información que permite reconstruir la magnitud y la violencia del ataque sufrido. A través de estos relatos, es posible vislumbrar que tanto las parteras como los testigos que acudieron a los tribunales pertenecían, en su mayoría, a los sectores populares. Según consta en la causa, las parteras eran mujeres solas e iletradas que residían en las zonas aledañas. Esta condición social también se observa en las víctimas y en otras mujeres que prestaron testimonio en los expedientes. En una de las declaraciones se hace referencia explícita a esta situación: una mujer relata que en una ocasión Coronel intentó agredir a su hija de diez años, a quien también se le tomo declaración sobre lo ocurrido, sin embargo la madre opto por no formalizar una denuncia, primero porque la violación no se concretó gracias a la intervención de vecinas, y segundo, porque su condición socioétnica condiciona su credibilidad “al ser pobre y extranjera”¹³ —oriunda de Paraguay— consideraba que su acusación no tendría respaldo en la justicia.

Consideraciones finales

Este trabajo constituye una primera aproximación a la temática planteada, ofreciendo un marco para reflexionar sobre la situación de la mujer como sujeto histórico en el escenario entrerriano. Las múltiples problemáticas posibles de nuevas exploraciones —relacionadas con el rol, la voz y la injerencia femenina en los espacios

13 Causa criminal seguida a Juan Coronel por habérsele imputado violar a una jovencita. Año 1830. folio 9. Judiciales. Caja n° 1: (1817-1832). AGER. Fondo Poder Judicial de Entre Ríos. Juzgado en lo criminal.

judiciales y sociales— abren nuevas posibilidades para la investigación y la escritura, permitiendo profundizar en la comprensión de la temática desde una perspectiva crítica y de género.

El análisis de los procesos judiciales seleccionados evidencia la compleja intersección entre violencia, género y condiciones sociales en las primeras décadas del siglo XIX en Entre Ríos. A través de los testimonios de víctimas, parteras, médicos y otros testigos, se visibiliza no solo la magnitud de las agresiones, sino también cómo las relaciones de poder y la estructura social condicionaban la percepción y el tratamiento de los hechos. La subordinación de la mujer en el territorio americano se consolida tanto a través de la aplicación de leyes provenientes de la Metrópoli como en la sociedad posrevolucionaria, evidenciando continuidades normativas y culturales a lo largo del siglo XIX.

Las transformaciones sociales no se producen de manera abrupta, sino que coexisten innovaciones y continuidades, tanto en la legislación —que permanece vigente hasta la implementación de la codificación a fines del siglo XIX— como en las estructuras y prácticas culturales y simbólicas de las sociedades tradicionales. La pervivencia de la familia patriarcal, reforzada por tradiciones, costumbres, principios morales y religiosos, consolida la subordinación femenina y la superioridad masculina, estableciendo roles y conductas internalizadas que excluyen a la mujer de diversos ámbitos sociales y del espacio público.

Las relaciones de poder asimétricas que subordinan a las mujeres se hallan naturalizadas en la sociedad, pero ello no implica ausencia de conflictos. Las mujeres suelen ejercer formas de resistencia frente a los roles impuestos, generando intercambios y negociaciones que reflejan la tensión entre normativas patriarcales y prácticas cotidianas. Los testimonios de mujeres, acusados, vecinos, autoridades y médicos permiten reconstruir la dinámica social de la época, revelando la vigencia de un modelo estandarizado de comportamiento femenino y las contradicciones entre normas, valores morales y prácticas reales.

Asimismo, la justicia local funcionaba como un espacio de reclamo y de canalización de conflictos, ofreciendo a algunas mujeres la posibilidad de denunciar situaciones de violencia que trascendían el ámbito privado. Los casos de violencia sexual y doméstica analizados muestran que las mujeres, al presentar sus denuncias, desafiaban los condicionamientos impuestos por la sociedad patriarcal, exponiendo la violencia naturalizada y reclamando la intervención de las autoridades para restablecer el orden social. En este contexto, los cuerpos de las víctimas se convierten en registros visibles de la violencia, y la participación femenina en los tribunales representa una forma incipiente de presencia en el ámbito público y de disputa frente a los

modelos familiares y sociales impuestos.

A partir de esta aproximación inicial al problema es posible sostener que el análisis de las prácticas judiciales en la sociedad entrerriana durante las primeras décadas del siglo XIX revela un escenario de profunda transición, donde la disolución del orden colonial no supuso una ruptura abrupta con las estructuras sociales previas, sino su paulatina reformulación dentro de un nuevo marco institucional republicano. En este contexto, la justicia operó como un dispositivo fundamental de control social, cuya función trascendía la mera aplicación de la ley para convertirse en un mecanismo activo de reproducción del orden patriarcal, los casos estudiados no solo evidencian la subordinación y vulnerabilidad de las mujeres en la sociedad decimonónica, sino también su capacidad de resistencia y de acción dentro de un marco institucional que, aunque limitado, les brindaba herramientas para hacer valer sus derechos.

Bibliografía

- Judiciales. Caja n°1: (1817-1832) Caja 2. (Pág.: 1833-1844.), *Archivo General de Entre Ríos*. Fondo Poder Judicial de Entre Ríos. Juzgado en lo criminal.
- Año 1825: “Causa criminal seguida a Gavino Rivera por asesinato en la persona de su padre político”.
- Año 1830: “Causa criminal seguida a Juan Coronel por habersele imputado violar a una jovencita”.
- Año 1836: “Causa criminal contra Pedro Ignacio Meca por estupro “
- Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor don Carlos IV.
- Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos (1822) Sección 11. Derechos Particulares. Art. 101.

Bibliografía secundaria

- Barrancos, D. (2010) *Mujeres en la sociedad argentina: Una historia de cinco siglos*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Barriera, D. (2017) El Gobierno de los Campos: El primer equipamiento político y judicial del territorio entrerriano. (1573-1813). En *Historia institucional del poder judicial de la provincia de Entre Ríos (1573-2017)*. Paraná: Secretaría de Cultura, pp. 19-42.
- Celis Valderrama, N. (2018), “‘¿Ahora veremos lo que tiene esta niñita’. El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830”, en *Revista Historia y Justicia*, N° 11.
- De la Pascua Sánchez, M. (2002), “Violencia y familia en la España del antiguo régimen”, en *Estudios: Revista de historia moderna*, N° 28 Valencia.
- Ferreiro, J. P. (2008) Relaciones de poder y de género en el Jujuy colonial de los siglos XVII y XVIII. En Cruz, E. N.; Santamaría, D. J. y Ferreiro, J. P. (eds.). *Mi Propiedad Privada... Historia de Mujeres en el Jujuy colonial*. (siglos XVII y XVIII). Jujuy: Ediciones Purmarca.
- Farge, A. (1991). *La Atracción del Archivo*. Valencia: Ediciones Alfonso el Magnánimo.
- Garrido, H. (2003). Acerca de las identidades de género y sexuales, en *Claroscuro*. Revista del Centro de estudios sobre la diversidad cultural, N° 3, 99-121.
- Lozano, F.; Pita, F. y Ini, M. (eds.) (2000). *Historia de las mujeres en la Argentina*. Tomo 2: Colonia y siglo XIX. Buenos Aires: Taurus.

- Lamas, M. (1986), "La antropología feminista y la categoría género", en *Nueva Antropología*, Vol. VIII, N° 30, 173-198.
- Mantecón Movellán, T. (2002). *Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna*. España: Universidad de Cantabria.
- Pressel, G. (2009) Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el Oriente entrerriano (1841-1853). En Barrera, D. (comp.). *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata*. (Siglos XVI-XIX). Murcia: Universidad de Murcia.
- Pressel, G. (2010) Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad Entre Ríos a mediados del siglo XIX. En Barrera, D. (comp.). *La justicia y las formas de la autoridad Organización política y justicias locales en territorios de frontera El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR-CONICET, 193-209.
- Pressel, G. (2017). De lo viejo en lo nuevo. Los alcaldes menores en la Villa del Paraná en la década de 1820. En Truchuelo, S. y Reitano, E. (eds.). *Las fronteras en el mundo atlántico: siglos XVI XIX*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Pressel, G. (2017). La Justicia y la Construcción del Poder Judicial Entrerriano en la primera mitad del siglo XIX. En *Historia institucional del poder judicial de la provincia de Entre Ríos (1573-2017)*. Paraná: Secretaría de Cultura.
- Quarleri, L. (2021), "Violación, justicia y género: un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, Siglo XVIII)", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 25 (1), 219-250.
- Quinteros, G (2016) Familias y violencia entre los sexos. Buenos Aires, 1780-1829. En Siegrist, N.; Olivero Guidobono, S. y Barreto Mesano, I. (coords.). *Atravesando barreras. Movilidad socio-étnica y cultural en Hispanoamérica, siglos XVII-XIX*. Sevilla: Ediciones Egregius, 213-235.
- Riva, B. (2014), "El problema de la instancia privada y la acción pública en los delitos sexuales (Buenos Aires, 1863 y 1921)", en *Derecho y Ciencias Sociales*, N° 11, 4-23.
- Riva, B. (2016), "Cuerpos que hablen: Algunas consideraciones en torno a los delitos sexuales en Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX", en *Revista Cambios y Permanencias*, N° 7, 113-139.
- Scott, J. (2008). *Género e Historia Universidad Autónoma de la ciudad de México*. México: FCE.
- Tedeschi, S. (2015). *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata Poder político, institucionalización y conflictividad Entre Ríos, 1820-1840*. Tesis doctoral. Doctorado "Europa, el mundo Mediterráneo y su difusión atlántica. Métodos y teorías para la investigación histórica". Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
- Vasallo, J. (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*.

Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

Venegas de la Torre, A. (2018), "Muertes por honor: homicidios contra mujeres durante la primera mitad del siglo XIX", en *Temas Americanistas*, N° 41, 119-138.

Vigarello, G. (2005). *Historia de la violación*. Siglos XVI-XX. Valencia: Ediciones Cátedra.

Yangilevich, M (2009). *Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación*. En Barriera, D. (comp.). *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata*. (Siglos XVI-XIX). Murcia: Universidad de Murcia.

Yanzi de Ferreira, P. (2005), "Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 15, 49-78.